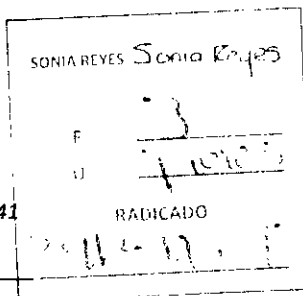


ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
Abogada
esalamanca@multinacional-abogados.com
Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel: 2810704 – 2837541
Bogotá D.C.



+EST 24
DT
53

Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL TAYRONA C, P.H., contra
POLICARPA MURILLO

RAD. 2012-00852 *registro 32*

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con T.P. No. 205.359 del C.S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal señalado interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Son sustento del recurso los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

JURIDICOS

El numeral 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece que:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su vez los literales "b" y "c" de la misma norma señalan:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

FÁCTICOS

1. Los términos judiciales se definen como el espacio de tiempo dentro del cual los funcionarios judiciales, partes procesales, terceros, etc., deben realizar los actos procesales, que son de su cargo. Los términos son imperativos, salvo en los casos de suspensión e interrupción o prorroga.

Bien es sabido que se pueden interrumpir los términos por causas legales, o suspenderse por diversos supuestos fácticos. Tanto la asamblea permanente de los juzgados realizada desde el 31 de octubre de 2018 al 11 de enero de 2019, como los paros judiciales de septiembre y octubre de 2019 y la pandemia generada por el COVID 19, han generado la interrupción de los términos judiciales, y, por supuesto tales circunstancias no se encuentran reguladas normativamente, sin embargo el estado como titular de la jurisdicción en el entendido de que no puede verse perjudicado el usuario ha regulado estas situaciones a través de Decretos y Acuerdos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional ha señalado que cuando se presenta cese de actividades de los funcionarios judiciales, la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho, que, por tanto, es deber del juez establecer en el caso concreto si el juzgado prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal (Sent. T 1165 2003; SU 498 2016; y T 432 2018).

Conforme a lo anterior, si ocurren circunstancias de interrupción no regladas, en donde las partes no tienen injerencia en la paralización del servicio, los términos que se estén cumpliendo se suspenden y los que no hayan empezado a correr se contabilizan hasta que se normalice la situación.

2. Con motivo del Acuerdo 11127 de octubre 12 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, las sedes judiciales de Bogotá se declararon en asamblea Permanente desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el 11 de enero de 2019, los despachos judiciales de los edificios Morales Molina, Camacol, San Remo, Kaysser, Jaramillo y Virrey, se mantuvieron en cese de actividades permanente.

3. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivo de paro judicial los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019.

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
Abogada
esalamanca@multinacional-abogados.com
Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel: 2810704 – 2837541
Bogotá D.C.

4. El Decreto legislativo No. 564 de 2020 en su Artículo 1° señala. *“Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

El conteo los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

5. Conforme el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantó a partir del 1 de julio de 2020.

6. La última actuación procesal corresponde al envío del expediente por parte del juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, actuación realizada el día 24 de agosto de 2018.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que los términos judiciales han sido suspendidos por más de 7 meses, no se cumplen los presupuestos señalados en el literal “b” del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por no haber pasado dos años desde la última actuación de oficio, realizada por el juzgado el 24 de agosto de 2018 a la fecha en que se profiere el auto terminando el proceso, razón por la cual el despacho deberá reponer el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite procesal.

Atentamente,



ESMERALDA SALAMANCA BARRERA

C.C. N.º 51.975.105 de Bogotá

T.P. 205.359 del C.S. de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRANSACCIONES 110 C. G. P.
por la fecha 13 ABR 2021 se hizo el presente traslado
y en el día 319 de agosto en el día 14 ABR 2021
el cual corre a partir del 16 ABR 2021

Secretaría.

MEMORIAL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION PROCESO 2012-000852

Esmeralda Salamanca <esalamanca@multinacional-abogados.com>

Vie 26/03/2021 11:56

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2012-00852 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.pdf;

Buen día:

Estando dentro del término legal, adjunto memorial con destino al juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias proceso 2012-00852, juzgado de origen 32 Civil Municipal, de Conjunto Residencial Tayrona Manzana C contra Policarpa Murillo.

Atentamente,

--

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA

Gerente

MULTINACIONAL COBRANZAS Y FINCA RAIZ SAS.

Av. Calle 19 No. 5-51 Of. 1007

Edificio Valdés

Tel 281 07 04

Cel 3124615608 - 3174403050

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

NANCY CHAVERRA	
F	_____
U	_____
RADICADO	

Bogotá D.C., 05 de abril de 2021

Doctor

OMAR JULIAN RIOS GOMEZ

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.S.D

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

DEMANDANTE: GMAC Financiera de Colombia con cesión a Juan de Jesús Llanos Urueña

DEMANDADA: Liliana Niño Gallo

JUZGADO DE ORIGEN: 34 Civil Municipal

RADICADO: 2016 - 111

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ANA MARIA GAMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.715.250 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.116 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante-cesionario **JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA**, por poder debidamente otorgado, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 y notificado por estado No. 046 el día 24 de marzo de 2021, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

HECHOS

1. El día 16 de mayo de 2018, el proceso de referencia fue remitido a la oficina de ejecución por reparto.
2. Que por reparto correspondió a este despacho judicial.
3. Que durante el tiempo transcurrido, este despacho judicial no profirió auto que avocara el conocimiento del proceso de la referencia ni mucho menos requirió a la parte demandante-cesionaria a fin de que cumpliera la carga procesal de impulsar el proceso para que posteriormente decretara su terminación por desistimiento tácito.
4. Que el día 24 de marzo de 2021, esta Judicatura dio por terminado el proceso de la referencia por *"Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, así como el canon 2º del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho"*.
5. Respecto a la regulación del desistimiento tácito, se trata de un acto sancionatorio que establece un procedimiento para su configuración. Una vez el Juez encuentre que existe una actuación pendiente por cumplirse, deberá emitir un auto solicitando cumplir la actuación en un término perentorio de 30 días hábiles.
6. Que en virtud del derecho de audiencia y de defensa, y al tratarse de una sanción tan gravosa, lo más correcto sería que utilizando las facultades de instrucción y conducción del proceso que le otorga la norma, el Juez emita un auto para solicitar el cumplimiento de la carga procesal y otorgar un término prudencial y en caso de no cumplirse, decretar el desistimiento tácito.
7. En el presente caso, tal y como se mencionó en el numeral 3, nunca hubo en requerimiento de por medio que permitiera poner en alerta al demandante-

Ana María Gámez Rodríguez

Abogada

cesionario para el impulso del mismo, vulnerándose así el derecho de audiencia y de defensa mencionado anteriormente con la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 317 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión y la decisión tomada por este despacho judicial y teniendo en cuenta lo preceptuado por la norma anteriormente dicha es ahora meramente objetiva. Sin embargo, considero que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, que es necesario explicarlas, ya que el despacho no las tuvo en cuenta, no sin antes decir que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años) y para lo que nos atañe, tanto el último, por la inactividad de alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para decretar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal

Allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Los Honorables Magistrados de las altas Cortes como de los distintos Tribunales a nivel nacional han concluido lo siguiente:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en

Ana María Gámez Rodríguez

Abogada

proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; **también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.**

Así las cosas, tenemos que es importante destacar que de la norma anteriormente expuesta, se colige que el caso en concreto no es aplicable a ninguna de las causales allí contempladas, toda vez que si bien es cierto, por parte del demandante-cesionario no se presentó ningún tipo de solicitud o petición, también es cierto que no medió por parte de este despacho judicial, ninguna actuación o auto que por un lado interrumpiera los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, ni mucho menos un requerimiento judicial que permitiera establecer que el proceso se encontraba inactivo en la secretaria de esta Judicatura.

En relación con lo dicho anteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/08 con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa dispuso que:

“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”.

En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inciso 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito por primera vez, y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que decreta el desistimiento tácito “se notificará por estado” (art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

De acuerdo con el párrafo 2° del artículo 1°, si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, "contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto" (párrafo 2°, art. 1°, Ley 1194 de 2008)" (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa, no era procedente que este despacho judicial decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que, i) no hubo una carga procesal impuesta a la parte demandante en los términos que la ley por parte de esta Judicatura y ii) que en virtud del derecho de audiencia y de defensa, y al tratarse de una sanción tan gravosa, lo más correcto sería que utilizando las facultades de instrucción y conducción del proceso que le otorga la norma, el Juez emita un auto para solicitar el cumplimiento de la carga procesal y otorgar un término prudencial y en caso de no cumplirse, decretar el desistimiento tácito.

El pronunciamiento jurisprudencial mencionado anteriormente es importante, toda vez que la Corte explica claramente que los derechos ejercidos en el curso de los procesos deben usarse con probidad y sin desidia. Aunado a lo anterior, la Corte ha indicado lo siguiente en la misma sentencia:

*"La Ley 1194 de 2008 le da competencia al Juez para declarar el desistimiento tácito, solo si i) la carga es impuesta a la carga procesal que promovió el trámite-incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, **si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios un puede garantizar la prosecución del trámite**" (Destacado fuera del texto).*

Se resalta lo anterior, pues es totalmente aplicable al Código General del Proceso; es decir: el Juez es el conductor del proceso, y en virtud de ello antes de dar por terminado un proceso, para garantizar el principio de la efectividad de la administración de justicia, debe revisar si con los poderes otorgados en la norma puede impulsar el proceso, cuidándose de no violar el derecho dispositivo; de lo contrario, si es viable que opere el desistimiento tácito.

El segundo pronunciamiento de la Corte Constitucional se dio en el marco del Código General del Proceso, en la Sentencia C-531 de 2013, en la cual se estudia una demanda en contra de lo expresado por el literal b) del numeral 2° del artículo 317. Si bien la Corte se ha declarado inhibida en el presente proceso, es importante resaltar lo siguiente de este pronunciamiento: *"La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de esta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos, que son diferentes y separables".*

En virtud de esta sentencia inhibitoria, podría indicarse que todo lo dispuesto en la Sentencia C-1186 de 2008 es aplicable a la norma actual del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la redacción de ambas disposiciones es casi igual.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el auto de fecha de fecha 23 de marzo de 2021 y notificado por estado No. 046 el día 24 de marzo de 2021, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo dicho en la parte

Ana María Gámez Rodríguez
Abogada

motiva de este recurso y en su lugar, se proceda a requerir a la parte demandante-cesionario a fin de que cumpla la carga procesal que esté pendiente por surtirse.

Atentamente,

ANA MARIA GAMEZ RODRIGUEZ

C.C No. 52.715.250 de Bogotá

T.P No. 188.116 del C.S de la J


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRÁSLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13 ABR 2021 se hace el presente traslado
informe de 319 de acuerdo en el Art. 319
C.C el cual corre a partir del 14 ABR 2021
venciendo el 16 ABR 2021

Secretaria.

1

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 24 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO CON RAD No. 2016 - 111

Yulissa Ramirez Gomez <yulissaramirez17@gmail.com>

Lun 05/04/2021 14:44

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j13jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

RECURSO DE REPOSICION DT.pdf;

Doctor

OMAR JULIAN RIOS GOMEZ

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.S.D

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

DEMANDANTE: GMAC Financiera de Colombia con cesión a Juan de Jesús Llanos Urueña

DEMANDADA: Liliana Niño Gallo

JUZGADO DE ORIGEN: 34 Civil Municipal

RADICADO: 2016 - 111

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ANA MARIA GAMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.715.250 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.116 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante-cesionario **JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA**, por poder debidamente otorgado, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 y notificado por estado No. 046 el día 24 de marzo de 2021, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

ANA MARÍA GÁMEZ RODRÍGUEZ

Abogada